

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Cancelación de patrimonio de familia inembargable/ Rad. 2021-00303

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-822152 de esta ciudad, promovida por SANDRA ELENA RINCÓN AGUDELO y JAIRO ANDRÉS TANGARIFE HERRERA, la cual cumple a cabalidad con los preceptos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 imponiendo su admisión, por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda.-

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervenga en el asunto.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervenga en el asunto.

CUARTO. Fíjese el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para este propósito, se cita a las partes para que “concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”; y, se le advierte que:

“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes, sus apoderados” o curadores ad litem; y, la no comparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

QUINTO. El despacho, en aplicación del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el propósito de que en la fecha señalada se realicen también las actividades previstas en el artículo del 373 de la misma obra, procede a pronunciarse acerca de las pruebas:

Por la parte Demandante:

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (visible en el numeral 01 Demanda del expediente digital). Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.
- Testimonial: Decrétese los testimonios de los señores Santiago Tabares Rincón y Álvaro Bahamon Molina. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.
- Interrogatorio de Parte: No solicitó.

LNM.-

SEXTO: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “lifesize”.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Arturo Cardona Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.264.270 y la tarjeta profesional No. 82.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 114 Hoy 07 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

LJNM.-